

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0026-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunidades Indígenas y/o afroamericanas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Olga Luz Espinosa Morales.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía con opinión de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

II.- SINOPSIS

Establecer que instituto determinara ante solicitud, si una obra es de dominio público o no. Prever la protección por parte de la presente ley a las obras literarias, artísticas de arte popular y artesanal de las culturas tradicionales, en los que se manifiestan comunidades indígenas y afroamericanas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</p> <p>Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.</p> <p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.</p> <p>Artículo único. Se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 149.- Con excepción de las obras primigenias, que protege esta ley, podrán realizarse sin autorización:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 152.- El Instituto, ante solicitud, en términos de la presente Ley determinará sí una obra es de dominio público. Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona nacional, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.</p> <p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la</p>

elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades *a que se refiere* el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular

cultura e identidad de los pueblos y comunidades **indígenas y afromexicanos de conformidad con** el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación **comercial** sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad **indígenas y afromexicanos** titular y contra su **alteración original**, hecha con objeto de **reproducir, distribuir, almacenar, exponer y comercializarles o** causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta **vinculatoria** para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada **en conjunto** con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad, **mediante el dictamen correspondiente**, a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para **los efectos a los que haya**

identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, *la autoridad técnica competente* y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

lugar. En caso de no **haberse dictaminado la titularidad**, la Secretaría de Cultura, con opinión técnica **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, podrá autorizar la solicitud, **exceptuando las obras primigenias.**

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las** autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras